

SEÑORES JUECES Y JUEZAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:

Nosotros y nosotras, legitimados activos plenamente identificados más adelante, comparecemos por nuestros propios y personales derechos y en representación de las organizaciones comparecientes, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 436 numeral 9 y 439 de la Constitución de la República, en el artículo 162, 163, 164 y 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en los Arts. 95, 96, 97, 98 y 99 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, presentamos la siguiente acción de incumplimiento de la sentencia dictada por el Señor Juez Sexto de Garantías Penales de los Civil y Mercantil de Esmeraldas, en fecha 24 de marzo de 2011 que se encuentra ejecutoriada.

IDENTIFICACIÓN DE LOS LEGITIMADOS ACTIVOS

Los legitimados activos de la presente acción por incumplimiento somos:

- FEDERACIÓN DE CENTROS CHACHI DE ESMERALDAS —FECCHE— legalmente representada por el Sr. SANTIAGO DE LA CRUZ AÑAPA con cédula de ciudadanía № 0801017955, según instrumento habilitante que se anexa;
- DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR —DPE—, debidamente representada por Francisco Xavier Hurtado Caicedo en su calidad de Adjunto de Derechos Humanos y de la Naturaleza; Harold Burbano Villarreal, Director General Tutelar; Alexandra Cárdenas Valladares, Directora Nacional de Derechos Colectivos, Naturaleza y Ambiente, y Mélida Pumalpa Iza, Especialista Tutelar 3, según instrumentos habilitantes que se anexan;
- EMMER HUMBERTO ARROYO ERAZO, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 0905621660, por sus propios y personales derechos y en su calidad de Presidente de la FUNDACIÓN VEEDORA PERMANENTE POR LOS DERECHOS DEL BUEN VIVIR, domiciliado en la comunidad de San Agustín del María, parroquia Maldonado, cantón Eloy Alfaro;
- IVÁN VINICIO PROAÑO RUIZ, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 1714885934, por sus propios y personales derechos, domiciliado en el cantón San Lorenzo, Barrio Nueva Esperanza, Calles Chimborazo y Lili Valencia;
- JOSÉ ENRIQUE VALENCIA VALENCIA, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 0803790138, domiciliado en la parroquia Borbón, cantón Eloy Alfaro, por sus propios y personales derechos y en calidad de trabajador de la Pastoral Social de Esmeraldas.
- INOCENSIO VELASCO ESCOBAR, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 1001316023, por sus propios y personales derechos, domiciliado en la parroquia Borbón, cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas;
- ISABEL MARIA PADILLA AYOVÍ, ciudadana ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 0800958985, por sus propios y personales derechos y en calidad de representante de la PASTORAL SOCIAL DE ESMERALDAS, domiciliada en la ciudad de Esmeraldas en la calle Haití y Perú, provincia de Esmeraldas;

- MARIANO CASQUETE LARGO, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 0803058635, por sus propios y personales derechos, domiciliado en la ciudad de Esmeraldas, Barrio provincia de Esmeraldas;
- ROLAN TIBERIO MERLIN MINA ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 0802061457, por sus propios y personales derechos, domiciliado en la comunidad Wimbí, parroquia 5 de Junio, cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas;
- FELISA AURELINA CAICEDO CANGA, ciudadana ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 0800516254, por sus propios y personales derechos, domiciliada en la parroquia Colon Eloy, cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas;
- ALDO PUSTERLA, ciudadano italiano y esmeraldeño, con cédula de cidentidad No. 1716703861; domiciliado en 10 de Agosto y Villalengua en la ciudad de Quito;
- ASOCIACIÓN CULTURAL TIMBIRÉ EN ACCIÓN representada legalmente por el Sr. ARIEL ABRAHAM PRECIADO CANGA, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 0801810227, quien también comparece por sus propios y personales derechos, domiciliado parroquia Timbiré, cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas.
- JOSÉ PONCE RIVERA, ciudadano ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 0800225872, por sus propios y personales derechos, domiciliado en la comunidad San Agustin del Maria, parroquia Maldonado, cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas.
- NATHALIA PAOLA BONILLA CUEVA, ciudadana ecuatoriana, por sus propios y personales derechos, titular de la cédula de ciudadanía No. 1710576735, domiciliada en la ciudad de Quito, Calles Manuel Guzmán N39-257 y Gaspar de Villarroel;
- WILBERTO LEONARDY VALENCIA, ciudadano ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 0802323519, por sus propios y personales derechos, domiciliado en la comunidad La Chiquita, parroquia Tululbí – Ricaurte, cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas.
- ROBINSON TORRES MONTAÑO, ciudadano ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 0802504381, por sus propios y personales derechos, domiciliado en la comunidad de Santa María del Cayapas, parroquia Atahualpa, cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas.
- EDISON GUSTAVO ARROYO GARCES, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 0800460875, por sus propios y personales derechos, domiciliado en la parroquia Eloy, cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas.
- KLEVER JOSÉ SANTANA VERA, ciudadano ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 0801741422, por sus propios y personales derechos, domiciliado en la ciudad de Esmeraldas, Sector San Rafael, Km. 3 Via a Atacames, provincia de Esmeraldas.

II IDENTIFICACIÓN DE LOS LEGITIMADOS PASIVOS

Las Instituciones del Estado contra las que se presenta esta acción de incumplimiento son:

- MINISTERIO DE MINERÍA, actual Ministerio de Energía y Recurso Naturales No Renovables, en la persona de Carlos Pérez García como su representante legal.
- MINISTERIO DEL INTERIOR, en la persona de la Srta. María Paula Romo Rodríguez en calidad de representante legal.
- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en la persona del GRAD. (SP) Oswaldo Jarrín Román como su representante legal.
- MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, en la persona de la Sra. Verónica Espinosa, su representante legal.
- AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO, en la persona de Andrea Cárdenas quien es la representante legal.
- AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA, en la persona de Ricardo Moreno Oleas, en calidad de representante legal.

- SECRETARIA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS, en la persona de Alexandra Ocles Padilla como su representante legal.
- GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE ELOY ALFARO, en la persona de Francisco Castro Ayoví, su representante legal y su Procurador Síndico, Eloy Defaz Chiliquinga.
- GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN LORENZO, en la persona de Gustavo Eleodoro Samaniego Ochoa como su representante legal, y el Procurador Síndico, Iván Chiran Vivero.
- JUEZ DE LA UNIDAD MULTICOMPETENTE DE SAN LORENZO, en la persona del Dr. Cuenca Ordoñez Oscar Efrén.
- MINISTERIO DEL AMBIENTE DEL ECUADOR, en la persona del Sr. Marcelo Mata Guerrero como su representante legal.
- SECRETARIA NACIONAL DEL AGUA, en la persona de Humberto Cholango como su representante legal.
- PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, en la persona de Íñigo Salvador Crespo, representante legal.

Cabe indicar que el Presidente de la República del Ecuador dispuso la fusión entre el Ministerio de Ambiente (MAE) y la Secretaria Nacional del Agua (SENAGUA), para el efecto otorgó el plazo de 180 días (6 meses). El proceso de transición está transcurriendo a la fecha de presentación de la presente acción, en consecuencia MAE y SENAGUA deberán responder por el incumplimiento de la sentencia como dos entes públicas autónomas (dado la temporalidad de la medida) y con posterioridad a la vigencia del Decreto, se deberá modular en el sentido de que fusionadas éstas instituciones (MAE y SENAGUA) responderán como una sola Institución Pública y en consecuencia asumirá la responsabilidad y la reparación integral en el presente caso, ¹ según corresponda.

III DETERMINACIÓN DE LA SENTENCIA INCUMPLIDA

 La sentencia respecto la cual solicitamos su cumplimiento es aquella dictada por el Señor Juez Sexto de Garantías Penales de los Civil y Mercantil de Esmeraldas, de 24 de marzo de 2011 dentro de la causa No. 08256-2011-0058, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, que en su parte resolutoria dice:

"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO ECUATORIANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, (...) Primero.- Que el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, en el ámbito de su competencia suspenda provisionalmente cualquier autorización para la operación de toda actividad minera en los cantones de San Lorenzo y Eloy Alfaro de la Provincia de Esmeraldas. Segundo.- Que el Ministerio del Ambiente en común con la Secretaría Nacional del Agua y la Secretaría Nacional de Riesgo, dentro del ámbito de sus competencias, realicen una evaluación ambiental dirigida a determinar en términos interinstitucionales el grado de afectación que se estaría generando debido a la explotación minera en los ríos, sus afluentes y esteros mencionados dentro de este proceso; así como la determinación de directrices que establezcan los estándares que debe cumplir la actividad minera para que no afecte las fuentes de agua y los ecosistemas en la región. Por tratarse de un asunto de alta complejidad técnica se dispone que dicho informe se entregue en esta judicatura en el plazo de 90 días, que correrán a partir de la respectiva notificación. Tercero.- Se dispone que el

¹Decreto Ejecutivo 533, Registro Oficial Suplemento 360 de 05 de noviembre de 2018, Fusiona el Ministerio del Ambiente y la Secretaria del Agua. **DISPOSICIONES GENERAL, SEGUNDA.**- Los derechos y obligaciones, constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales, que le corresponden al Ministerio del Ambiente y a la Secretaría del Agua, serán asumidos por el Ministerio del Ambiente y Agua.

Señor Ministro de Salud Pública a través de la Dirección Provincial de Salud ordene el envío inmediato de brigadas médicas hasta las zonas afectadas por la contaminación minera generada en los Cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas, con la finalidad de que se haga un diagnóstico rápido del estado de salud de los miembros de las comunidades mencionadas en este proceso constitucional y se disponga la intervención de salud adecuada al mencionado diagnóstico. El mismo que deberá presentar en el plazo de 90 días. Cuarto.- Se dispone que los gobiernos Municipales de los Cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro. procedan de manera urgente e inmediata con la dotación de agua para las comunidades afectadas por la contaminación, para lo cual contarán con la cooperación de la Marina, los Respectivos Cuerpos de Bomberos de cada Cantón, así como el Apoyo de la Fuerza Pública y Fuerzas Armadas; para el efecto se contará con la participación de las comunidades afectadas. En un plazo no menor de 30 días informarán sobre el cumplimiento de esta disposición judicial. Quinto.- Se ordena la total y absoluta paralización de la actividad minera ilegal, que se ha venido dando en los Cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de conformidad con lo establecido en el Capítulo XI del Reglamento Especial de la Ley de Minería Artesanal y Pequeña Minería Art. 99, que establece el procedimiento de regularización para las actividades mineras, para lo cual ofíciese a los señores Ministros del Interior y de Defensa, para que de manera conjunta y coordinada deleguen a los Jefe del Comando Provincial y Cantonal de la Policía Nacional para que procedan con brigadas de verificación del cumplimiento de la presente disposición judicial y que de observarse su incumplimiento se proceda con la detención de los responsables, así como la retención de manera provisional de las maquinarias. Como en la demanda consta que existen mineros en el norte de Esmeraldas en los cuales 15 han obtenido autorización provisional otorgadas por la Coordinación Regional de Regulación y Control Minero de Ibarra, y como así han presentado documentos los señores Eiver Iván Cuajiboy Cortez, Yela Pantoja José Guillermo, Chicaiza Aguirre Marco Antonio, Rocío Mabel Castillo Nazareno, Marin Caicedo Segundo Tomas y Jorge Oswaldo Cuazatar Cuajiboy, de conformidad con el Art. 329 de la Constitución, donde manifiesta: "Que se reconocerá y se protegerá el trabajo autónomo y por cuenta propia realizado en espacios públicos permitidos por la Ley y otras regulaciones, motivos por los cuales los antes nombrados podrán continuar con la actividad minera de conformidad con el Art. 99 del reglamento de la Ley de Minería, siempre y cuando estos se encuentren regularizados tal como lo determina el Ministerio del Ambiente, Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, Subsecretaría de Água y el Ministerio de Salud, entidades de control encargada de regular impactos, ambientales, contaminación de las aguas, y así mismo se les advierte a los señores mineros descritos en líneas arribas la obligación que tienen de precautelar y garantizar que las aguas no sean afectadas por sus actividades. Sexto.- Se dispone que en cumplimiento del Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con la finalidad de garantizar el cumplimiento y ejecución de la medidas cautelares dispuestas por esta Judicatura, se delega a la Defensoría del Pueblo de Ecuador la supervisión de estas medidas cautelares, para que dentro del plazo de 90 días y de manera periódica dentro del plazo señalado en líneas arribas, realice cuanta gestión sea necesaria en el marco de sus atribuciones para garántizar de estas medidas cautelares y presenten informes ejecución Séptimo.-Disposiciones que deberán ser cumplidas bajo cumplimiento. prevenciones de lo dispuesto en el Art. 30 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional para el desarrollo de su jurisdicción, conforme lo dispone el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador".

2. La Defensoría del Pueblo del Ecuador (DPE) solicitó audiencia para verificar el cumplimiento de la medida cautelar y la Unidad Judicial Multicompetente de San Lorenzo emitió el auto de 12 de julio de 2018 en los siguientes términos:

"...se modifica la resolución en el sentido que SE SUSPENDE TODA CLASE DE EXPLOTACIÓN MINERA EN LOS CANTONES SAN LORENZO Y ELOY ALFARO DE LA PROVINCIA DE ESMERALDAS, esta suspensión involucra a todas las personas, empresas e instituciones aunque tengan concesiones mineras antes de dictadas las medidas cautelares y en el tiempo que las mismas estén vigentes se les haya otorgado, para lo cual, ofíciese el Ministerio de Energía y Minas, a fin de que se disponga la total y absoluta paralización de la actividad minera, así mismo se oficie al Ministerio del Interior y de Defensa para que procedan a verificar el cumplimiento de esta disposición judicial; y que para el otorgamiento de nuevas concesiones se lo hará una vez que se haya revocado las medidas cautelares, luego que se haya remediado los daños causados a la naturaleza y de salud de los pobladores de los cantones, San Lorenzo y Eloy Alfaro; Se le concede el plazo de 30 días, para que presenten la documentación descargos en contra del Ministerio de Minas, sobre las concesiones que habría conferido en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro, durante la vigencia de la medida cautelar, so pena de no hacerlo serán sancionados conforme lo determina en el Art. 22 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el mismo plazo el Ministerio de Salud Pública, entregue el diagnóstico de las afectaciones conforme a las medidas cautelar, so pena de no hacerlo serán sancionados conforme lo determina en el Art. 22 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Así mismo el Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Minas, ARCOM, sean considerados en forma directa, en lo posterior en este proceso, a fin de que sean ellos, que presenten los informe de afectación al medio ambiente con un mapa de afectación en forma puntual, de cada uno de los lugares, y con los hechos con los que sea afectados a la naturaleza, so pena de no hacerlo serán sancionados conforme lo determina en el Art. 22 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ofíciese a las instituciones antes mencionadas para que tengan conocimiento y cumplan lo dispuesto. Así mismo deberá contarse, con la Agencia de Regulación y Control del Agua, ARCA y la Secretaria de Gestión de Riesgos, y las instituciones últimamente nombradas y que se adjuntan al informe deberán también circunscribirse dentro de las instituciones que deben hacer el mapa de afectación y daños causados al medio ambiente dentro del cantón Eloy Alfaro y San Lorenzo. Finalmente debe indicarse a los señores representantes del GADP ESMERALDAS, institución solicitante de revisión de la medida cautelar en el sentido de que la misma solamente involucre a minería metálica, dejando fuera la explotación de áridos y pétreos, en una resolución anterior ya se les dijo que si existe interés del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Esmeraldas, de realizar la extracción de materiales áridos y pétreos para la obra pública, deberán solicitar la revisión de la medida cautelar, con los debidos sustentos técnicos, esto es con los correspondiente s planes de explotación minera y estos deberán ser previamente socializados con las comunidades donde se realizará la extracción de materiales. Hasta tanto no se autoriza la extracción de áridos y pétreos, a los solicitantes, aun cuando la justificación sea para obra pública, hasta cuando cumplan las condiciones determinadas en audiencia de fecha 24 de julio del 2017..."

IV ANTECEDENTES

- El 04 de marzo de 2011, la Defensoria del Pueblo del Ecuador juntó con las comunidades afectadas presentaron una medida cautelar y el Juez Sexto de Garantías Penales de los Civil y Mercantil de Esmeraldas del Cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, emitió sentencia el 24 de marzo de 2011. Actualmente la medida está siendo conocida por el Juez de la Unidad Multicompetente de San Lorenzo².
- 2. La Defensoría del Pueblo por disposición del Señor Juez, a más de peticionaria, fue delegada como verificadora del cumplimiento de la medida cautelar y debía presentar informes. De esta manera, ésta procedió a realizar visitas in situ, elaborar informes desde el 2011 hasta el 2018 como se podrá analizar más adelante y que fueron remitidos ante la Autoridad Judicial competente, concluyendo en los referidos informes que ninguna de las Instituciones Estatales obligadas ha cumplido con las resoluciones del Señor Juez.
- 3. La DPE y las comunidades afectadas solicitamos AUDIENCIA DE SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR conforme lo establece el Art. 36 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Juez de la Unidad Multicompetente de San Lorenzo emitió el auto de 12 de julio de 2018 reformando las medidas dispuestas hace ya SIETE (7) AÑOS, y disponiendo 30 días para que remitan información sobre el cumplimiento.
- 4. Cumplido el plazo de 30 días, la DPE realizó una visita in situ a las comunidades afectadas de los cantones de San Lorenzo y Eloy Alfaro, para observar el cumplimiento de las Resoluciones del Juez, que ciertos obligados señalan haber cumplido, presentando el correspondiente informe y solicitó una vez más AUDIENCIA DE SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR.
- 5. El Juez de la Unidad Multicompetente de San Lorenzo mediante providencia de 01 de octubre de 2018, convocó a audiencia para el 29 de octubre de 2018, sin embargo ésta fue diferida "por no contar con la Secretaria de la Unidad Judicial", debido a una calamidad doméstica de uno de los funcionarios judiciales que, a criterio de ésta institución y las comunidades afectadas, no fue debidamente comprobada.
- 6. Diferida la audiencia solicitada, se llevó a cabo la audiencia el día 28 de noviembre de 2018, pero fue suspendida sin que hasta la fecha de la presentación de la acción de incumplimiento se disponga su reinstalación, transcurriendo más de CUATRO (4) MESES, pese a los reiterados requerimientos efectuados en varios escritos presentados tanto por la Defensoría del Pueblo como por las comunidades afectadas.
- 7. Los requerimiento están relacionados con la reinstalación y que se declare el incumplimiento de la medida y se aplique la sanción contemplada en los artículos 22 y 30 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala:
 - "Art. 30.- Responsabilidad y sanciones.- El incumplimiento de las medidas cautelares será sancionado de la misma manera que en los casos de incumplimiento de la sentencia en las garantías jurisdiccionales constitucionales".
- 8. De igual modo, en distantas épocas de este proceso, como Comunidades y personas afectadas hemos realizado las gestiones y pedidos siguientes, sin que sean los únicos requerimientos formulados:
 - a. Oficio de 22 de noviembre de 2016 dirigido al entonces Presidente de la República del Ecuador, en el que se manifestó expresamente la preocupación sobre la falta de la

4

²El Consejo Nacional de la Judicatura efectuó cambios de carácter administrativo y los procesos pasaron a sustanciarse por las Unidades Multicompetente como aconteció en el presente caso en la provincia de Esmeradas.

realización de acciones de reparación integral en las zonas afectadas en la zona norte de Esmeraldas por la minería ilegal o legal, la deforestación, las fumigaciones, y sobre la afectación de los recursos acuáticos y la precariedad en la que viven las personas.

- b. Petición de 21 de enero de 2011 dirigida a la señora Presidente de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales de la Asamblea Nacional del Ecuador para que facilite los informes de los análisis del agua de los ríos Santiago, Bogotá, Tululbí y María del cantón Eloy Alfaro y San Lorenzo de la provincia de Esmeraldas, informes elaborados por SENAGUA, una entidad pública, a los que no se pudo acceder de manera directa.
- c. Oficio de 26 de noviembre de 2011 dirigido al entonces Presidente de la República del Ecuador en el que se le informa sobre las medidas cautelares dictadas y sobre la comunicación cursada a distintas entidades estatales, sin que hasta dicha fecha hayan existido resultados positivos.
- d. De igual manera, dentro del expediente defensorial No. 689-2018³ de la Defensoría del Pueblo por mandato del Juez Sexto de Garantías Penales de los Civil y Mercantil de Esmeraldas se constató la existencia de reiterados pedidos para que las distintas entidades involucradas brinden total y satisfactorio cumplimiento a la sentencia de las medidas cautelares otorgadas.
- 9. La Defensoría del Pueblo emitió informes que determinan el incumplimiento de la sentencia, entre los que que se destacan los siguientes y que serán desarrollados más adelante:
 - a. Informe de visita in situ No. 02-2017-DNDCNA, trámite defensorial No. 51440-2011-DNDCNA, visita efectuada el 22 de junio de 2017.
 - Informe de supervisión del cumplimiento de las medidas cautelares de 10 de julio de 2017.
 - c. Informe de supervisión del cumplimiento de las medidas cautelares de 19 de marzo de 2018.
 - d. Informe de visita in situ para verificación el cumplimiento de la medida cautelar, de 28 de septiembre del 2018, sobre la visita efectuada del 10 al 12 de septiembre de 2018.
 - e. Informe de verificación de cumplimiento de medida cautelar ordenado mediante auto de 12 de julio de 2018 elaborado el 20 de septiembre de 2018.
 - f. Informe de verificación de cumplimiento de medida cautelar ordenado mediante auto de 12 de julio de 2018 elaborado el 20 de noviembre de 2018.

Adjuntamos estos informes emitidos en cumplimiento de la Sentencia de 24 de marzo de 2011, sin perjuicio de que los mismos se hallan incorporados al proceso judicial No. 08256-2011-0058, el cual deberá ser remitido a esta Corte.

V FUNDAMENTACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

En esta sección establecemos en primer lugar, la legitimidad para poder presentar esta acción de incumplimiento de sentencias constitucionales al amparo de los artículos 22, 26, 27, 28, 30 y 162 al 165 de la Constitución y la necesidad de reparación de los derechos humanos y de la naturaleza vulnerados todo este tiempo [sección A].

³ Antes del ingreso al SIGED tenía asignado el No. 51440-2011.

En segundo lugar, se establece la determinación de las obligaciones ordenadas [sección B]; en tercer lugar, la verificación del incumplimiento de las obligaciones por parte de las instituciones del Estado [sección C]; en cuarto lugar, las omisiones del Juez a cargo de las medidas cautelares que congifuran el incumplimiento [sección D], y finalmente, los derechos vulnerados durante estos ocho (8) años [sección E].

[A] OCHO AÑOS DE MEDIDAS CAUTELARES INCUMPLIDAS Y LEGITIMIDAD PARA INTERPONER ESTA ACCIÓN.

- Según los artículos 87 de la Constitución y 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la finalidad de las medidas cautelares es "evitar o cesar la amenaza o violación de derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos". Las medidas proceden, según el artículo 27 cuando los jueces conozcan hechos que amanecen de modo inminente y grave con violar un derecho o viole ya un derecho.
- Según el artículo 28 de esa misma Ley, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción no constituye un prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tienen probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos.
- El artículo 35 de esa misma Ley determina que estas serán revocadas únicamente cuando se haya evitado o interrumpido la violación a derechos.
- 4. En el presente caso se observa que desde marzo de 2011, hace 8 años exactamente, se han emitido medidas cautelares a favor de las comunidades de los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro en la que dispuso varias obligaciones a las instituciones del Estado demandas en esta acción, en especial, la suspensión de las actividades mineras en la zona.
- 5. Sin embargo, durante estos 8 años de vigencia de las medidas cautelares las comunidades de Eloy Alfaro y San Lorenzo y la Defensoría del Pueblo de Ecuador han verificado no sólo el incumplimiento de la sentencia constitucional —el cual se detalla a continuación a través de los informes y expediente defensorial de seguimiento— sino, sobre todo, se ha constatado la grave vulneración de derechos humanos y de la naturaleza en esta zona que se ha ido acumulando durante todos estos años.
- 6. Al respecto, es relevante citar el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que expresamente dice que las "sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento". Y el artículo 163 agrega que los jueces "tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado".
- 7. El artículo 164 numeral 1, por su parte, determina que la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales podrá ser presentada por quienes consideren afectados cuando un juez o jueza constitucional que dictó la sentencia "no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no la ha ejecutado integral o adecuadamente".
- 8. Y el artículo 165 ibídem expresamente dispone que en el trámite de esta acción, la Corte Constitucional podrá ejercer todas las facultades que la Constitución, esta Ley y el Código Orgánico de la Función Judicial le atribuyen a los jueces para la ejecución de sus decisiones, con el objeto de hacer efectiva la sentencia incumplida y lograr la reparación integral de los daños causados a los solicitantes.
- Por su parte, el Art. 95 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, determina que "La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales constituye una garantía jurisdiccional de

competencia privatica de la Corte Constitucional, cuya finalidad comporta la protección eficaz e inmediata de los derechos constitucionales y de los derechos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos a través de la plena ejecución de las sentencias, dictámenes, resoluciones y/o acuerdos reparatorios de la justicia constitucional."

- 10. En esa medida, dado que la expedición de las medidas cautelares en el año 2011 no han sido cumplidas y que, por otro lado, su incumplimiento ha significado graves violaciones a derechos humanos y de la naturaleza, los peticionarios están legitimados a interponer ante la Corte Constitucional la ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS CONSTITUCIONALES prevista en el artículo 436.9 de la Constitución y del 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- 11. Dado el tiempo transcurrido y por los graves daños provocados a las personas familias y comunidades, su entorno y la naturaleza solicitamos que se disponga el cumplimiento de lo dispuesto y, sobre todo, la reparación integral de los daños causados en los cantones Eloy Alfaro y San Lorenzo de la provincia de Esmeraldas.

[B] OBLIGACIONES QUE INCUMPLIERON LAS INSTITUCIONES ESTATALES OBLIGADAS EN LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL

 La sentencia de 24 de marzo de 2011 y el posterior auto referido previamente en esta Acción contienen de manera específica las siguientes obligaciones claras, expresas y exigibles, cuyo cumplimiento se ordenó en 2011 y se amplió en auto de 2018.

SENTENCIA DE 24 MARZO 2011

Primero: Que el Ministerio de Recursos No Renovables, en el ámbito de su competencia, suspenda provisionalmente cualquier autorización para la operación de toda actividad minera.

Segundo: Que el MAE, SENAGUA y la Secretaria Nacional de Riesgo realicen una evaluación ambiental dirigida a determinar en términos interinstitucionales el grado de afectación que se estaría generando por la explotación minera en los ríos, sus afluentes y esteros, así como la determinación de directrices que establezcan los estándares que debe cumplir la actividad minera que no afecte las fuentes de agua y los ecosistemas de la región. Presentar un informe en plazo de 90 días.

Tercero: El señor Ministro de Salud Pública, a través de la Dirección Provincial de Salud ordene el envío de brigadas médicas hasta las zonas afectadas para que se haga un diagnóstico rápido del estado de salud de los miembros de las comunidades mencionadas y se disponga la intervención de salud adecuada. Presentar un informe en 90 días.

Cuarto: Los GADS de San Lorenzo y Eloy Alfaro procedan de manera inmediata con la dotación de agua a las comunidades afectadas por la contaminación. En un plazo de 30 días deben informar.

Quinto: Se ordena la total y absoluta paralización de la actividad minera ilegal para lo cual se oficia al Ministerio del Interior y de Defensa para que procedan con brigadas de verificación de cumplimiento de la presente disposición judicial.

AUTO DE 12 DE JULIO 2018

El Ministerio de Minería, a fin de que se disponga la total y absoluta paralización de la actividad minera y el Ministerio del Interior y de Defensa proceda a verificar el cumplimiento de esta disposición judicial.

- El Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Minas, ARCOM, sean considerados en forma directa, en lo posterior en este proceso, a fin de que sean ellos, que presenten los informe de afectación al medio ambiente con un mapa de afectación en forma puntual, de cada uno de los lugares, y con los hechos con los que sea afectados a la naturaleza, so pena de no hacerlo serán sancionados conforme lo determina en el Art. 22 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Entregue el diagnóstico de las afectaciones conforme a las medidas cautelar, so pena de no hacerlo serán sancionados conforme lo determina en el Art. 22 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Se mantiene la misma disposición.

SE ORDENA QUE SE SUSPENDA TODA CLASE DE EXPLOTACIÓN MINERA EN LOS CANTONES SAN LORENZO Y ELOY ALFARO DE LA PROVINCIA DE ESMERALDAS. Con excepción de las concesiones otorgadas a Eiver Ivan Cuajiboy Cortez, Yela Pantoja José Guillermo, Chicaiza Aguirre Marco Antonio, Roció Mabel Castillo Nazareno, Marín Caicedo Segundo Tomás y Jorge Cuazatar Cuajiboy, pero con la advertencia de tener la obligación de precautelar y garantizar que las aguas no sean afectadas por sus actividades.

La autoridad también dispuso que la Defensoría del Pueblo supervisar el cumplimiento de la medida cautelar dentro del plazo de 90 días y de manera periódica.

Todas las disposiciones aquí referidas han sido constantemente incumplidas por las distintas entidades públicas que se encuentran obligadas a hacerlo, conforme se acredita y consta en los Informes que la DPE ha generado y según las alegaciones y pruebas aportadas por algunas de las Instituciones que han comparecido a las Audiencias de verificación de cumplimiento.

[C] INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Y EL AUTO

Como se mencionó anteriormente, a la fecha de presentación de la acción por incumplimiento la Defensoría del Pueblo de Ecuador ha presentado varios informes de supervisión, informes de visita in situ, debidamente sustentada con documentación obtenida de las instituciones estatales obligadas, que permiten evidenciar el constante incumplimiento de la sentencia de la medida cautelar, tal como se detalla a continuación:

- 1. El Ministerio de Energía y Recursos Naturales No renovables (antes Ministerio de Minería) y la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM) no han cumplido con la suspensión de la actividad minera, más existe y se ha evidenciado conforme consta de los informes la presencia de actividad minera, tanto legal como ilegal, la cual se realiza cerca de los ríos de las comunidades y en consecuencia contamina los ríos, así por ejemplo:
 - En el año 2013, el Ministerio de Ambiente informó que otorgó permisos ambientales a las siguientes concesiones mineras:

TITULAR MINERO	CONCESIÓN	CÓDIGO	UBICACIÓN	RESOLUCIÓN	
ENAMI EP	Río Santiago	402999	Provincia de Esmeraldas Cantón San Lorenzo y Eloy	Resolución No. 1756 de 09 de noviembre 2012	
CONCESIÓN MINERA RIO SANTIAGO	Las Antonias	403006	Alfaro.	Aprobación del EIA Expos	
	Zapallito	403005		y Plan de Manejo Ambiental.	
Minerales metálicos				Otorga licencia Ambiental.	
ENAMI EP PROYECTO MINERO RIO	Río Huimbí	402998	Provincia de Esmeraldas Cantón San Lorenzo.	Resolución No. 1757 de 09 de noviembre 2012	
HUIMBI	4.577 has.	Halife HELL HELL HELL HELL HELL HELL HELL HEL	Parroquias — 5 de Junio,	Aprobación del EIA Expost y Plan de Manejo Ambiental.	
Explotación de Aluviales. Metálicos	Río Cachav	402997	Alto Tambo y Urbina.	Otorga licencia Ambiental.	
Oro / Aluvial	3.849 has.	N min			

-13.210 has mineras	Río Carolina	403000	
	4.784 has.		

Fuente: oficio Nro. MAE.D-2013-0292 de 14 de mayo de 2013 emitido por el Ministerio de Ambiente.

En 2015, el Ministerio de Minería (actual MERNNR), informó que desde el 23 de diciembre de 2015 la Empresa Nacional Minera del Ecuador (ENAMI EP) mediante acto administrativo de "Cesión y Transferencia" de derechos mineros entregó la concesión a la Cooperativa de Producción Minera Río Santiago Cayapas (COOPROSAN) que tiene a su cargo la concesión denominada "Proyecto Río Santiago".

TITULAR MINERO	CONCESIÓN	CÓDIGO	UBICACIÓN/ CANTÓN	RESOLUCIÓN	(MESES)
COOPROSAN	Área La Boca	403003	San Lorenzo	Resolución MM-DM-2015-0030- RM	300(25 AÑOS)
COOPROSAN	Río Tululbí	403004	San Lorenzo	Resolución MM-DM-2015-0031- RM	300
COOPROSAN	Río Huimbí	402998	San Lorenzo	Resolución MM-DM-2015-0032- RM	300
COOPROSAN	Río Santiago	402999	San Lorenzo	Resolución MM-DM-2015-0033- RM	300
COOPROSAN	Las Antonias	403006	Eloy Alfaro	Resolución MM-DM-2015-0034- RM	300
COOPROSAN	Río Cachaví	402997	San Lorenzo	Resolución MM-DM-2015-0035- RM	300
COOPROSAN	Río Carolina	403000	San Lorenzo	Resolución MM-DM-2015-0036- RM	300
COOPROSAN	Río Huimbicito	403002	San Lorenzo	Resolución MM-DM-2015-0037- RM	300
COOPROSAN	Zapallito	403005	Eloy Alfaro	Resolución MM-DM-2015-0038- RM	300

Fuente: Oficio Nro. MM-SZM-N-2017-0858-OF de 16 de junio de 2017 suscrito por el Subsecretario de Minería Norte del Ministerio de Minería.

El MERNNR pese a informar que no ha otorgado permisos de minería artesanal, pequeña minería y libres aprovechamientos, se aprecia que otorgó concesiones de libre aprovechamiento como:

CONCESIÓN	CÓDIGO	RESOLUCIÓN	OBSERVACIONES	
GADPE MINA QUINTO PISO	491335	Resolución Nro. MM-SZM- 2017-0154-RM de 30 de junio de 2017.	Resuelve archivar el trámite de solicitud de prórroga de plazo y ampliación del objeto de libre Aprovechamiento de materiales de	
GADPE MINA LAS ANTONIAS	491340	Resolución Nro. MM-SZM- 2017-0155-RM de 30 de junio de 2017.	construcción para obra pública. La DPE en la visita in situ efectuada en "GADPE MINA LAS ANTONIAS" código 491340, se observó acumulación de	

material pétreo.4

Fuente: Informe de visita in situ de la DPE 2017

- En 2018, el MERNNR informó que otorgó 3 concesiones mineras Carchi 1 con código 40000384, Carchi 2 con código 40000440 y Carchi 3 con código 40000441 de la compañía NEWCRESTECUADOR S.A., y una vez dispuesta la medida cautelar, señala que procedió a suspender provisionalmente los derechos mineros de las concesiones en mención mediante oficio Nro. MM-SZM-N-2017-001-OF 14 de diciembre de 2017, y adjunta el citado oficio y la Resolución de Carchi 3 suspendiendo actividades, pero no sobre las concesiones: Carchi 1 y Carchi 2. En consecuencia, se determina que el MERNNR otorgó permisos y concesiones desde el 2011 y como se desprende los informes de verificación de cumplimento de la DPE han causado contaminación de los ríos.
- Por otra parte, el Ministerio de Interior y el Ministerio de Defensa no han verificado que el MERNNR y ARCOM hayan procedido con la suspensión de la minería, ya sea de carácter legal e ilegal, por tanto no han cumplido con la obligación contemplada en la sentencia y auto de la Medida Cautelar.
- En el 2017 se registraron frentes de actividad minera abandonados y en actividad en los sectores Selva Alegre, Valdez, Nueva Esperanza, Zabaleta, Timbiré, Picadero de Playita, Playa de Oro, Palma Real, Playa Nueva, Las Antonias y Chanuzal del Cantón Eloy Alfaro, y en El Cedro y la Ceiba del cantón San Lorenzo. La comunidad Concepción rodeada por Santiago, Bogotá y Wimbicito, son tres cuencas con registro de presencia de actividad minera y en Playa Nueva se encuentra un frente minero realizando actividades de extracción de oro (zaranda-excavadoras), hay material acumulado⁵.
- En el 2018 se visitó 27 comunidades ubicadas en el Cantón Eloy Alfaro y 14 comunidades ubicadas en el Cantón San Lorenzo. Las comunidades visitadas coinciden en señalar que existe actividad minera, pero desconocen si es legal o ilegal; por ejemplo, en las comunidades de Timbiré, Playa Nueva, Picadero, Wimbicito, Minas Viejas, La Ceiba, Selva Alegre, Nueva Esperanza, Palma Real y San Francisco de Bogotá, que se desarrolla en las orillas del río y se observó pasivos ambientales⁶.
- 2. El Ministerio de Ambiente, el —PRAS— y la Pontificia Universidad Católica de Esmeraldas (PUCESE) elaboraron el informe de 2011 que determinó la existencia de daño ambiental, pero no es una evaluación integral/total de los daños ocasionados por la minería, ya sea ésta legal e ilegal. En consecuencia, la sentencia de la garantía constitucional emitida en 2011 no se ha cumplido. De igual modo, de las inspecciones que la DPE ha realizado en acompañamiento de las comunidades se desprende que existen pasivos ambientales, que ha proliferado la minería ilegal, y han otorgado licencias ambientales, pero no se han encargado de los pasivos ambientales.
 - De esta manera, cuando el Señor Juez de la Unidad Multicompetente de San Lorenzo otorgó el plazo de treinta (30) días, remitió el "Informe del Estudio de Fuentes de contaminación en las cuencas medias y bajas del sistema hidrográfico Santiago Cayapas

⁴ La DPE realizó 2 visitas in situ y elaboró dos informes: 1. Informe de visita in situ de 25 de agosto de 2017 que versa sobre la visita in situ efectuada del 21 al 23 de agosto de 2017, en el área "GADPE MINA QUINTO PISO" código 491335 y "GADPE MINA LAS ANTONIAS" código 491340, observando acumulación de material pétreo; y, 2. Informe de visita in situ del 21 de agosto de 2017 al área minera "MINA GADPE LOS AJOS CÓDIGO ARCOM 40000037", en el que se concluye que hay dos sitios con acumulación de agua, material pétreo disperso en el suelo con vegetación herbácea, culminando en un estero sin nombre que desemboca en el río Cachaví.

⁵ Informe de visita in situ No. 02-2017-DNDCNA, trámite defensorial No. 51440- 2011-DNDCNA, visita efectuada el 22 de junio de 2017.

⁶ Informe de visita in situ para verificación el cumplimiento de la medida cautelar, de 28 de septiembre de 2018, sobre la visita efectuada del 10 al 12 de septiembre de 2018.

principalmente los ríos: Tululbí, Palabí, Cachaví, Bogotá, Humbicito, Santiago, María, Zabaleta y Zapallito-provincias de Esmeraldas de julio de 2018" que contiene la misma valoración del daño ambiental establecida en el informe del Informe de Valoración de Pasivos Socio Ambientales vinculados a la actividad minera aurífera ilegal en el Norte de Esmeraldas CID PUCESE-PRAS Esmeraldas de 14 de noviembre del 2011.

- El PRAS-MAE determina que la valoración del daño es de US\$ 1.352.541.910,00 (MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) y para emprender la reparación puede variar porque "...no existe un verdadero estudio de las afectaciones a la salud y de cuanto sería su costo real del tratamiento, así como canto sería el costo real de tratamiento, así como cuanto disminuiría la capacidad productiva de una población potencialmente enferma que debería dedicar tiempo a curarse, que no recupera su vigor previo y las repercusiones que involucran en eventos de migración o disminución de capacidades físicas de habitantes en edad productiva".
- En consecuencia, hasta la presente fecha Señores Jueces Constitucionales, NO existe información actualizada, real o contrastada de la valoración del daño, puesto que han trascurrido ya ocho (8) años y habría variado con los años, más aún cuando no se han emprendió procesos de reparación de los pasivos ambientales ya existentes y la minería ha proliferado en la zona.
- No obstante, se ha de enfatizar que ambos informes antes referidos contienen la misma información de que la Valoración de Pasivos Ambientales asciende a 224.284 hectáreas, pero solo tiene un registro fotográfico de 5.709,32 hectáreas siendo el sector del Río Bogotá probablemente el más afectado con 1.063 cortes, y el área analizada es de 4.889 cortes abandonados, consideraron remediar un área de 2.414 hectáreas, que asciende a 1'352.541.910 (MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), lo cual evidentemente llama la atención de los legitimados activos.
- Los mapas que presentaron algunas de las Instituciones Públicas obligadas, no reúnen las características necesarias puesto que únicamente se realizó un análisis de 5.709,32 hectáreas de un total que asciende a 224.284 hectáreas, información que se insiste nuevamente corresponde al año 2011 y que hasta la presente fecha puede haberse producido un incremento por la falta de control y regulación de las autoridades. En consecuencia, es evidente que no se ha logrado dimensionar, cuantificar, o constatar todos los daños y pasivos ambientales que se han generado.
- 3. La SENAGUA-ARCA han monitoreado la calidad del agua en los años 2010, 2011, 2013, 2014 y 2015, señalando que el Estero María, los ríos Bogotá y Tululbí y el Río Santiago no son aptas para consumo humano porque sobrepasan los límites máximos permisibles de la normativa ambiental; sin embargo, resulta incoherente este argumento cuando existe un informe de 2011 elaborado por entidades estatales e instituciones tales como MAE, PRAS, PUCESE y la propia SENAGUA, indicando que existe contaminación de los ríos por la actividad minera. En definitiva, se incumple con la disposición del Señor Juez al no realizar los monitoreos actualizados que permitan realmente conocer la realidad sobre la calidad de las aguas de las subcuencas y cuencas de las Comunidades afectadas.
- El Ministerio de Salud Pública no ha realizado un diagnóstico ni ha implementado un tratamiento adecuado:
 - La contaminación de los ríos y esteros, incide en la salud de las personas porque tienen enfermedades relacionadas con la piel y vías urinarias, así también han encontrado peces

con tumores, situación que no es nueva porque del Informe de Valoración de Pasivos Socio Ambientales vinculados a la actividad minera aurífera ilegal en el Norte de Esmeraldas CID PUCESE-PRAS Esmeraldas de 14 de noviembre del 2011 consta que existen tumores en los peces.⁷

- No existe un diagnóstico adecuado e integral de la población que permita determinar con certeza las enfermedades que se producen en el ser humano, con personal especializado que investigue la enfermedad y sus causas, y aplicar un tratamiento adecuado. Cabe indicar que un diagnóstico habría conllevado a detectar enfermedades como cáncer, malformaciones congénitas, afectaciones crónicas de distinta natulareza que son producto de la afectación humana a nivel genético y están relacionadas con la contaminación de las aguas de los ríos en la zona, producto de la actividad minera.
- Los GADs Municipales de San Lorenzo y Eloy Alfaro no han cumplido con la dotación de agua, porque las comunidades visitadas se observó que:
 - Que la información recopilada por la Defensoría del Pueblo de la visita in situ efectuada del 10 al 12 de septiembre de 2018 permite concluir que la información remitida a la autoridad por los GADs Municipales de Eloy Alfaro y San Lorenzo sobre la dotación de agua potable a las comunidades afectada no es información idónea, así como de las certificaciones otorgadas por los GADs Parroquiales de Timbiré, Selva Alegre, Maldonado y Colon Eloy de María que contrasta con la realidad de las comunidades que carecen de servicio de agua potable.
 - Que en la comunidad de Maldonado, el agua tiene hierro y magnesio y es de color negra, ésta última particularidad se repite en las comunidades de Timbiré y Selva Alegre; el agua es "colorada" en la comunidad Palma Real y Luz del Carmen; y, en otras como Playa Grande y Santa Rita de Carondelet, el agua "sale sucia", por tanto hay dudas sobre la calidad de agua que llega a las viviendas, por esta razón no la consumen y la utilizan para otros quehaceres del hogar.
 - Que las comunidades se proveen de agua de los pozos profundos, de los ríos, que los sistemas de agua entubada han sido construidos por iniciativa particular/privada por ONGs como la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), HCJB u otras.
 - Que no se ha producido la rehabilitación/mejoramiento de los sistemas de agua porque se observó infraestructuras deterioradas/malas condiciones por la falta de mantenimiento o no están funcionando.
 - Que las comunidades se abastecen de agua lluvia y las viviendas han sido adaptadas para el efecto, pero no lo pueden hacer en verano.
 - Las comunidades informaron que algunos esteros se conectan con los ríos que se encuentran contaminados.
 - La personas de las Comunidades y particularmente niños, continúan utilizando el agua para realizar actividades como lavar la ropa, bañarse y de forma recreacional, pese a conocer que el agua de los ríos y algunos esteros (ej. Estero María) se encuentran contaminados por la actividad minera.
 - Que el agua del río se encuentra contaminada y solo es utilizada para lavar la ropa y otros efectuar otros oficios del hogar, por esta razón tienen otras alternativas (esteros, pozos y agua lluvia) para proveerse de agua para beber y preparar los alimentos.
 - En el mes de agosto de 2017, la DPE realizó visitas in situ a 8 sectores que corresponden a Los Ajos, La Boca, Quinto Piso y sector sin identificar, en el cantón San Lorenzo; y, Las Antonias, Tachina, Timbiré y Palma Real en el cantón Eloy Alfaro de la Provincia de Esmeraldas, conferidas al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Esmeraldas, observando en el área "GADPE MINA QUINTO PISO" código 491335 y "GADPE MINA LAS ANTONIAS" código 491340, acumulación de material pétreo mientras que en el área

⁷ Informe de visita in situ para verificación el cumplimiento de la medida cautelar, de 28 de septiembre de 2018, sobre la visita efectuada del 10 al 12 de septiembre de 2018.

- minera "MINA GADPE LOS AJOS CÓDIGO ARCOM 40000037", observó sitios con acumulación de agua utilizada en el proceso de extracción y material pétreo disperso en el suelo con vegetación herbácea culminando en un estero sin nombre que desemboca en el río Cachaví.
- Frentes de actividad minera abandonados en los sectores de Selva Alegre, Valdez, Nueva Esperanza, Zabaleta, Timbiré, Picadero de Playita, Playa de Oro, Palma Real, Playa Nueva, Las Antonias y Chanuzal del Cantón Eloy Alfaro; y, en El Cedro y la Ceiba del cantón San Lorenzo; sitios en que se apreció piscinas/fosas estancada, aguas que desfogan en los esteros, entre otras,8 y que contrastaría con la información remitida por las instituciones.
- 6. La SGR no presenta un informe y mapa acorde con lo solicitado por la autoridad judicial, por esta razón es insostenible que la SGR en sus recomendaciones sostenga que dicha institución no emite certificados de factibilidad o validación, cuando la disposición de la autoridad judicial es muy explícita al señalar que debe efectuar un mapa de las afectaciones de cada uno de los lugares, y con los hechos con los que sean afectados a la naturaleza y al medio ambiente dentro del cantón Eloy Alfaro y San Lorenzo.
- 7. La DPE solicitó el criterio técnico sobre la elaboración de mapas, a la academia y personas especializadas para determinar si las instituciones estatales cumplieron con lo solicitado por el juez en el auto y en consecuencia con la sentencia de la medida cautelar, de la que se desprende:
 - a. Mapas: el Instituto Geográfico Militar (IGM) emitió su criterio técnico señalando:
 - Los mapas no tienen información actualizada, no cuentan con información cartográfica base.
 - En todos los mapas exceptuando en 2 mapas, la simbología utilizada para la cartografía base no cumple con las normas establecidas en los manuales cartográficos de Especificaciones técnicas a varias escalas.
 - Hay mapas que no cumplen con los estándares cartográficos.
 - La calidad de los mapas mejorará utilizando los insumos mencionados en las recomendaciones.

b. Criterios técnicos de la Academia

- i. La DPE solicitó el criterio técnico de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Central del Ecuador sobre el informe de Diagnóstico de la Salud en Comunidades con Actividades Minera emitido por el Ministerio de Salud Pública y con oficio No. 769-F.C.M la Academia señala:
- No especifica el periodo ni autoría, que son datos importantes.
- No hay criterios técnicos ni metodología orientados a la condiciones de trabajo y salud.
- No se analiza la relación ambiente y riesgos para colegir los principales problema de salud.
- No se detecta morbilidad relacionada con la intoxicación crónica por metales pesados porque para su diagnóstico es necesario utilizar test validos especiales y realizar mediciones biológicas para determinar si los habitantes están contaminados por el consumo de agua, alimentos y peces contaminados.
- Que la información del MSP (itinerantes bimensuales) no son suficientes para levantar la información sobre la medición y evaluación del efecto del consumo de agua y alimentos contaminados por metales pesados ya que se requiere de evaluaciones biológicas en las comunidades como son de sangre, orina y cabello, además de test para evaluación

⁸ Informe de Visita in situ que se encuentra anexo al escrito presentado el 19 de julio de 2017 ante la Unidad Judicial Multicompetente de Esmeraldas.

neurológica.

Recomienda que se realice un diagnóstico de las condiciones de trabajo y salud que se complemente con estudios especiales para metales pesados. Estos datos van a permitir tener un diagnóstico más integral que permita programar las intervenciones para la promoción de la salud y prevención de las enfermedades por metales pesados.⁹

ii. La Pontificia Universidad Católica del Ecuador también emitió el siguiente criterio técnico sobre la información remitida por el Ministerio de Salud Pública y señala:

- Llama la atención que el Ministerio de Salud Pública no usara su propia metodología, argumentada desde el MAIS, y que centra su conocimiento de la realidad local siguiendo el Método de las nueve (o diez) preguntas epidemiológicas. Esto hubiese sido lo adecuado. El documento disponible y analizando, se restringe a la exposición de datos de fuente secundaria y no da muestra de una investigación de campo, al menos en el documento no se expresa.
- Describe situaciones de orden general, de corte demográfico y de morbilidad, sin ofrecer detalles sobre otras variables poblacionales y epidemiológicas. Su perfil se manifiesta similar a la de cualquier zona pobre o deprimida del país. No hay datos que muestren singularidades, como la que se quiso buscar.
- La información sobre el vínculo ambiente-minería-salud es marginal y poco usada para generar un modelo explicativo general. Hay que insistir en un trabajo multi-institucional y multi-disciplinario. Tal como se presenta los datos en el documento, matizan la situación pero no la explican con coherencia. No se propone hipótesis explicativa alguna. Las conclusiones no pasan de conjeturas.
- Al no disponerse de conclusiones fundamentadas científicamente, el documento no permite tomar decisiones de actuación o intervención con soluciones; permite señalar con urgencia la necesidad de trabajo investigativo de campo configurando el equipo interdisciplinario. No es suficiente sólo tener el contaje de la sumatoria de enfermos.
- El documento no se puede valorar la acción e impacto de las itinerancias bimensuales, pues solo se expone el número de salidas hechas 78, pero no su cobertura poblacional, propósito, sentido, objetivo, quehacer e impacto.
- Los datos pertenecen al quehacer cotidiano de las unidades de salud pública, siempre son importantes y en este caso pueden ser el punto de partida para una investigación de campo con el objetivo de entender la lógica de la salud en vínculo con el ambiente y la minería, considerando la situación actual del país.
- iii. La Organización Internacional para las Migraciones de la ONU (OIM) remitió un cuadro sobre las construcciones de los Sistemas de Agua que efectuó en los cantones de San Lorenzo y Eloy Alfaro de la Provincia de Esmeraldas¹⁰ y que contrasta con la información remitida por los GADs Municipales de los citados cantones, pues no han construido las mismas y de la visita in situ efectuada por la DPE a las comunidades se observa deterioro porque no se ha realizado un adecuado mantenimiento.
- Lo expuesto Señores y Señoras Juezas Constitucionales, permite concluir con claridad que las instituciones en mención no cumplieron con lo que determina la sentencia y el auto de la garantía constitucional de la medida cautelar emitida el 24 de marzo de 2011 y 12 de julio de 2018, respectivamente.

⁹ La DPE mediante oficio No. DPE-DNDCNA-2018-0043-O de 05 de octubre de 2018 y con oficio No. 769-F.C.M.D de 18 de octubre de 2018, remite el oficio DB-YV-008 de 15 de octubre de 2018.

La DPE mediante oficio Nro. DPE-DNDCNA-2018-040-O de 02 de octubre de 2018, dirigido al Director de la OIM, solicitó información sobre la construcción de los sistemas de agua en los cantones de San Lorenzo y Eloy Alfaro y mediante correo electrónico de 19 de octubre de 2018.

- [D] Omisiones del Señor Juez de la Unidad Multicompetente de San Lorenzo para el cumplimiento de la sentencia
- De acuerdo con los informes y documentación remitidos al Juez de la Unidad Multicompetente de San Lorenzo por parte de la Defensoría del Pueblo y que obran de los expedientes tanto defensorial como judicial, evidencian claramente el incumplimiento. Sin embargo, el Señor Juez no ha emprendido las acciones pertinentes para la ejecución de la sentencia.
- Pese a que han transcurrido ocho (8) años ya de la emisión de las medidas cautelares y casi un año del último auto que amplió dichas medidas, el Señor Juez de la causa a la fecha no ha tomado acciones contundentes para ejecutarlas.
- 3. Una muestra clara este incumplimiento es la providencia el 05 de octubre de 2017, ante el escrito y anexos presentados por la señora Maritza Alexandra Gordón Ortíz, en calidad de Gerente de la Cooperativa de Producción Minera de Negros del Ecuador "COOPROMINEC", el señor Juez señaló:

"...En el caso que nos ocupa hasta la presente fecha no se ha demostrado que hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o demostrado que las medidas cautelares no tienen fundamento, puesto que como es de conocimiento público en el Cantón San Lorenzo como Eloy Alfaro, aún se sigue realizando la actividad minera de manera ilegal. Siendo el momento de resolver lo solicitado, se lo hace no sin antes expresar lo que determina el Art. 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República expresa: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos...". El Art. 169 de la Constitución de la República que manifiesta: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. En consecuencia lo solicitado por la señora Maritza Alexandra Gordon Ortiz, no es procedente. Notifíquese" providencia suscrita por el Juez titular, Dr. Óscar Efrén Cuenca Ordóñez". (Negrilla fuera de texto)

- 4. Así mismo, se notificó a las partes con la providencia del 03 de agosto de 2017, mediante la cual se agregó el escrito y anexos presentados por la Ing. Lucía Sosa de Pimentel, Prefecta del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Esmeraldas, mediante la cual solicitó el levantamiento de las medida cautelar, el señor Juez señaló:
 - "...Por lo que con lo indicado en líneas anteriores se da por explicado el alcance de las medidas cautelares de este proceso y no se autoriza la extracción de áridos y pétreos, a los solicitantes, aun cuando la justificación sea para obra pública.- Adjúntese al proceso los escritos y anexos presentadas por el GADP ESMERALDAS, téngase en cuenta los solicitado en los mismos, y serán atendidos cuando cumplan las condiciones explicadas en audiencia de fecha 24 de julios del 2017.- Actúe..." (sic).
- 5. En cuanto al plazo establecido en el auto de 12 de julio de 2018 para el cumplimiento de la medida, la DPE realizó una visita de 10 al 12 de septiembre de 2018 a las comunidades del cantón San Lorenzo y Eloy Alfaro, en la que recopiló información y verificó que la sentencia y el auto, NO han sido cumplidas conforme lo detallado con anterioridad y de forma oral, en la audiencia del 28 de noviembre de 2018 se informó a la autoridad judicial; sin embargo, hasta la presentación de la presente acción no se ha reinstalado la audiencia de verificación y no se ha emitido el correspondiente pronunciamiento.

6. La Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de la sentencia, ha realizado varios seguimientos y diligencias de vigilancia para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la sentencia, sin que se cumpla con los pedidos formulados por las Comunidades y de la Institución Nacional de los Derechos Humanos como se analizará más adelante en el incumplimiento.

[E] VULNERACIÓN DE DERECHOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Y AUTO

Como se dijo al inicio, pese a la inmediatez con la que, en su momento en 2011, se dictó las medidas cautelares a favor de las comunidades de San Lorenzo y Eloy Alfaro para prevenir las amenazas y hacer cesar las violaciones a derechos humanos y de la naturaleza provocadas por la minería en la zona, una vez que han transcurrido 8 años desde entonces, se verifica una evidente y absoluta incapacidad estatal para intervenir en la zona y el retardo injustificado del Juez para ejecutarlas o declarar su incumplimiento.

Lo que en la práctica ha sucedido, es la acumulación de graves violaciones a derechos humanos, las cuales solicitamos a la Corte Constitucional las tenga en cuenta al momento de resolver y, al amparo del artículo 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional haga efectiva la sentencia incumplida y repare integralmente los daños causados.

a. Derecho al Agua, Salud y Alimentación

- 1. Los Arts. 12, 13, 14 y 32 de la Constitución de la República del Ecuador respectivamente, determinan el derecho al Agua como un derecho fundamental e irrenunciable que se interrelaciona con el derecho al acceso seguro y permanente de los alimentos, el derecho a la salud y al ambiente sano, y es por esta razón que se presentó una medida cautelar para detener que las actividades mineras en el territorio continúen ocasionando vulneración a los derechos de las personas que habitan en los cantones de Eloy Alfaro y San Lorenzo.
- 2. La interrelación de derechos se produce porque las Comunidades no tienen acceso al agua potable, el agua de los ríos que pasan por sus Comunidades se encuentran preocupantemente contaminados con metales pesados de la actividad minera legal e ilegal, y existen pasivos ambientales que causan una afectación directa a la salud de las personas.
- La sentencia de la medida cautelar del 24 de marzo de 2011 (garantía constitucional), contemplaba que existía contaminación de los ríos:

"CONCLUSIONES.- 1.8. El estero María, los río (sic) Bogotá y Tululbí están contaminados por la presencia de minerales pesados tales como aluminio, arsénico, hierro, debido a los procesos de extracción de la actividad minera aguas arriba. 1.9, El río Santiago está contaminado por arsénico (20,50 ug/L) proveniente de sus afluentes que tienen incidencia de la actividad minera aguas arriba, elevadas concentraciones de arsénico, inhabilitan su uso para consumo y pone en riesgo la salud de las comunidades aledañas a este cuerpo de agua. 1.10. todas las fuentes de aqua analizadas, no son aptas para el consumo humano ya que los valores de hierro, arsénico, aluminio, DBO5, color, turbiedad, coniformes (sic) totales y fecales sobrepasan los límites máximos permisibles en la normativa ambiental (sic). (...) Los resultados de las muestras tomadas en las cuencas hídricas de estos ríos arrojan resultados alarmantes. Así, según las conclusiones del informe de SENAGUA, el 50% de los cuerpos de agua naturales monitoreados presentan concentraciones elevadas de Aluminio, tal es el caso más crítico en el Estero Maria. Así, en el punto cercano a la Comunidad de San Agustín se obtuvo un valor de 18,095 mg/L, en la Comunidad Valdez de 43,305 mg/L y luego de la unión con el Estero Sabaleta de 70,35 mg/L. es decir estamos hablando que en estas comunidades la contaminación de sus aguas excede en el mejor de los casos un promedio de más de 4000 veces el límite permisible." (Negrilla fuera de texto) Extracto de la sentencia.

4. Por esta razón, la sentencia constitucional estaba dirigida a determinar una evaluación integral/total del daño al ambiente, la naturaleza y de las personas que habitan en los

Cantones de San Lorenzo y Eloy Alfaro; sin embargo hasta la presente fecha no se ha cumplido, toda vez que varias entidades públicas (MAE-PRAS, MSP, SENAGUA como se indicó con anterioridad) no han realizado evaluación sobre del daño ambiental y social porque no existe información sobre la situación de la salud de las personas, obligación que le correspondía al Ministerio de Salud Pública.

- 5. Por otra parte, el MAE no ha realizado las gestiones pertinentes para evitar la contaminación de los ríos, ni para restaurar la naturaleza, los pasivos ambientales se encuentran ubicados cerca o en las orillas de los ríos ocasionando contaminación del agua y del suelo, pues los materiales de la extracción son depositados sin control alguno, sin contar con la emisión de permisos ambientales, de ahí que el juez haya resuelto en el auto de 12 de julio de 2018 ampliar la medida y establecer una suspensión total de la actividad minera en los cantones de San Lorenzo y Eloy Alfaro.
- 6. Así también, el MERNNR y la ARCOM, han emitido permisos y concesiones mineras, sin ningún tipo de control de las actividad minera legal como de la minería ilegal, es así que otorgaron permisos a la ENAMI EP, entidad que tiene la concesión Río Santiago y que a su vez mediante contratos de concesión cedieron obligaciones de explotación a las organizaciones de COPROMINEC Y COOPROSAN, concesiones de libre aprovechamiento, y conforme los informes que constan en los expediente determina que existen pasivos ambientales y varios incumplimientos a la Ley Minera.
- 7. De esta forma, se establece que el MERNNR y la ARCOM no han emprendido acciones jurídicas o administrativas para suspender la minería ilegal y con posterioridad cumplir con la suspensión total, y que las instituciones que deberían verificar el cumplimiento como son el Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior, no lograron verificar ni han acreditado en debida forma que las disposiciones dirigidas a ellas se cumpla, pues no se verificó coordinación alguna entre MERNNR, ARCOM y los Ministerios de Defensa e Interior, respectivamente.
- 8. Por otra parte, el MSP conforme la sentencia estaba obligada a realizar un diagnóstico de la salud de las personas afectadas por la contaminación del agua por la minería legal y brindar un tratamiento adecuado; sin embargo, hasta la presente fecha no se determina el grado de afectación en la salud de las personas, el consumo de agua contaminada, la utilización del agua para regadíos de siembra del cacao, banano y otros que son parte de la alimentación de las personas y que son en muchos de los casos, la única fuente de ingreso económico.
- 9. El Ministerio de Salud Pública considera que cumplir la sentencia implica realizar capacitaciones de uso de agua, recetar cremas ante sintomatología de enfermedades en la piel, campañas de vacunación y maternidad, entre otras que forman parte de su competencia, más no del estricto cumplimiento de la sentencia y resulta incoherente y absurdo que hasta la presente fecha no se tenga establecido el grado de afectación, las enfermedades producto del consumo de agua contaminada y alimentos que consumen.
- 10. Cabe indicar que la sentencia establecía que los GADs Municipales deberían cumplir con la provisión de agua, esto sin dejar de resaltar que por competencia, conforme el Art. 264 de la Constitución y el Art. 137 del COOTAD deben proveer de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos y saneamiento ambiental. No obstante hasta la presente fecha no ha proveído de agua a las comunidades conforme se desprende de la visita in situ efectuada por la DPE en septiembre de 2018.
- 11. De esta forma, el agua para el consumo humano, para sus animales y para diversos usos culturales e incluso de diversión que las comunidades de los cantones de Eloy Alfaro y San Lorenzo derivadas de actividades mineras en la zona, las cuales vulneran derechos

constitucionales de las Comunidades que habitan en estos sectores y los Derechos de la Naturaleza.

12. El mismo Ministerio del Ambiente del Ecuador ha dicho que: "los ríos son el principal espacio económico y ambiental de las comunidades: aportan alimento (pesca), proporcionan agua para consumo humano, su uso contribuye al aseo y la higiene de las comunidades, proporcionan usos pecuarios, agrícolas en menos medida y recreativo, constituyéndose además en la principal vía de comunicación e intercambio de productos..."

11

"Se evidencia efectos de bioacumulación de aluminio, arsénico y mercurio en las muestras derivadas al laboratorio por lo que se sugiere profundizar este análisis hacia el futuro, debiéndose establecer probables alertas para controlar el consumo de ciertas especies en localidades cercadas a frentes mineros, debiéndose monitorear y profundizar los estudios sobre niveles de bioacumulación por lo menos durante un año."12

- 13. En tal circunstancia, es indiscutible que estas actividades de minería en los dos cantones han derivado una situación precaria y degradante para la salud humana, lo que vulnera no solo el Derecho consagrado en el Art. 32 de la Constitución, sino también, se ha vulnerado sistemáticamente el derecho que tienen todos los habitantes de las comunidades a vivir en un ambiente sano, que también se encuentra garantizado en el art. 66.2 y 66.27 de la Constitución, que está por más aclarar, que deben ser protegidos y tutelados por el Estado.
- 14. De esta forma, las fuentes de contaminación en las cuencas medias y bajas del sistema hidrográfico Santiago Cayapas principalmente los ríos: Tululbí, Palabí, Cachaví, Bogotá, Huimbicito, Santiago, María, Zabaleta y Zapallito de la provincia de Esmeraldas elaborado por el Ministerio del Ambiente de Julio de 2018, de manera expresa se señala que los puntos 2212 DENTRO DE CONCESIONES MINERAS, tales como Las Antonias, Río Santiago, Zapallito, Río Huimbí, Río Cachaví, Río Carolina, concesiones que se supone, no debía haberse concedido por parte de las autoridades estatales, por cuanto existían expresas órdenes de Juez Competente para que no se concedan nuevas concesiones mineras en estos dos cantones.
- 15. Los sistemas de agua, que se traducen en pozos, bombas y mangueras, fueron construidas por otras organizaciones de carácter privado/particular, o no gubernamental, que por el transcurso del tiempo y la falta de mantenimiento se han deteriorado, por tanto NO se aprecia que se haya procedido con la rehabilitación de los sistemas de agua como afirma el GAD Municipal del cantón Eloy Alfaro, ante lo cual las Comunidades fueron enfáticas en señalar que es necesario la construcción de Sistemas de Agua Potable.
- 16. Que dentro de la cosmovisión de los afroecuatorianos y de nacionalidades indígenas como son los Chachis que habitan en la zona, los ríos son seres vivos que están muriendo debido a la grave contaminación que sufren a consecuencia de las actividades mineras.
- 17. Las Comunidades continúan utilizando los ríos, denotando la existencia de una relación intrínseca, que se estrecha aún más porque las comunidades que se ubican a lo largo de los distintos ríos e incluso en algunas comunidades el ingreso se hace exclusivamente por vía fluvial y en todas las comunidades constituye una de las formas de proveerse de agua que la utilizan para sus diferentes actividades, es decir, el río constituye un elemento esencial en sus formas de vida.

¹¹ Informe del Estado de fuentes de contaminación en las cuencas medias y bajas del sistema hidrográfico Santiago Cayapas principalmente los ríos: Tululbí, Palabí, Cachaví, Bogotá, Huimbicito, Santiago, María, Zabaleta y Zapallito, provincia de Esmeraldas. Julio 2018.

¹² Documento Preliminar de daños sociales y ambientales. PRAS, CID y PUCESE. Pág. 119.

18. Las comunidades visitadas de manera general informaron que no han sido dotados de agua a través de tanqueros enviados por los GADs Municipales, agua no potable y sin realizar monitoreo alguno, y desde que se emitió la medida cautelar o en su defecto en algunos casos la recibieron en años anteriores, sin que haya existido continuidad o se mantenga hasta la actualidad este sistema de provisión de agua por tanqueros.

b. Derechos de la Naturaleza

- La actual Constitución desde su vigencia en 2008 reconoce los derechos de la Naturaleza en sus Arts. 71 al 74 y el derecho humano de las personas a vivir en un ambiente sano (Art. 66 numeral 27).
- 2. La Naturaleza tiene el derecho al respeto integral de su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos y en caso de vulneración a esos derechos se reconoce la restauración independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de reparar a los colectivos o individuos que dependan de dichos sistemas naturales afectados.
- 3. Al referirse al respeto de los ecosistemas, se debe entender como el respeto a "...un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional." 13
- 4. Los derechos de la Naturaleza al igual que los demás derechos reconocidos en la Constitución "... son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía; siendo un deber fundamental del Estado respetar y hacer respetar los derechos garantizados y establecidos en la norma constitucional." 14
- 5. Es relevante previsar que, si bien todo el ecosistema ha sido afectado, se debe tomar especial atención a los derechos de los ríos a la existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales. La actividad minera ilegal y legal que se realiza en la zona ha matado a varios de los ríos del sector y ha impedido la restauración de sus ciclos vitales, por la cantidad de años de intervención, ha alcanzado niveles intolerables que ponen en riesgo la reproducción de la vida o el mantenimiento de ella.
- 6. Sobre este punto particular, la Defensoría del Pueblo de Ecuador junto con las comunidades de San Lorenzo y Eloy Alfaro, en representación de los derechos de la naturaleza y especialmente de los ríos de las cuenca del Río Santiago y otras afectadas por minería, solicitamos a la Corte Constitucional a que acojan el estándar desarrollado por la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia No. T-622/16 que reconoció derechos al Río Atrato de ese país, también contaminado gravemente por minería intensiva en sus orillas.
- 7. Nos permitimos citar una parte relevante de dicha sentencia por la necesidad de realizar acciones concretas para la recuperación de los ríos que han sido asesinados por la minería ilegal:

9.32. Para el efectivo cumplimiento de esta declaratoria, la Corte dispondrá que el Estado colombiano ejerza la tutoría y representación legal de los derechos del río en conjunto con las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del río Atrato en Chocó; de esta forma, el río Atrato y su cuenca -en adelante- estarán representados por un miembro de las comunidades accionantes y un delegado del Estado colombiano. Adicionalmente y con el propósito de asegurar la protección,

¹³Convenio de Diversidad Biológica, de 5 de junio de 1992 que entró en vigencia el 29 de diciembre de 1993. Art. 2, párrafo 7.

¹⁴Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 034-16-SIN-CC, caso No. 0011-13-IN, de 27 de abril de 2016. Pág. 13

recuperación y debida conservación del río, ambas partes deberán diseñar y conformar una comisión de guardianes del río Atrato cuya integración y miembros se desarrollará en el acápite de órdenes a proferir en la presente sentencia.

10.2. A continuación, se reseñan las ordenes a proferir en la presente sentencia:

- 1.- Se reconocerá al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído en los fundamentos 9.27 a 9.32.
- 8. Las Comunidades de San Lorenzo y Eloy Alfaro demandan a la Corte Constitucional la necesidad de tomar acciones contundentes para la recuperación de los ríos en la zona única posibilidad para la regeneración de la naturaleza, que constituye nuestro entorno y nos posibilita una vida digna.

c. Derecho a vivir en un ambiente sano

- 1. En relación con lo anterior, las Comunidades tenemos el derecho a vivir en un ambiente sano como derecho humano reconocido. Las comunidades (afroecuatorianas, indígenas y mestizas) que habitan en los Cantones de San Lorenzo y Eloy Alfaro, están íntimamente relacionadas con la Naturaleza, debido al vínculo de diversas facetas que tienen con los ríos, pues los ríos proveen de alimentación, lo utilizan para consumo, recreación y relación social, incluso como transporte para el ejercicio de la libre movilidad, sin embargo esta relación ha cambiado en la medida en que los ríos se contaminan y provocan enfermedades en las personas.
- 2. En otras palabras, tanto la minería denominada "legal" como la "ilegal" ejecutadas en el territorio de las Comunidades de los cantones Eloy Alfaro y San Lorenzo han afectado el derecho a vivir en un ambiente sano de todas las comunidades que viven en las subcuencas y microcuencas de los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro, concretamente en los ríos Santiago, Bogotá, Estero María, Estero Zabaleta, Río Tululbí, Río Cayapa y sus afluentes incluyendo pero no limitado a: el Wimbi, Palabí, Estero Las Antonias, Río Negro, Zapallito, río Anayacu, Zapallo, Cachavi, y otros que con el transcurso del tiempo se han visto afectados.
- 3. Por lo expuesto, Señores y Señoras Juezas, a pesar de este conjunto de medidas dispuestas por el Señor Juez Sexto de Garantías Penales de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, hace ya OCHO (8) AÑOS y dada la naturaleza provisional de las medidas cautelares, los habitantes de estos cantones y territorios de la provincia de Esmeraldas —afectados por la minería y por la tala de bosques— aún continuamos (sobre) viviendo con aguas de las subcuencas y microcuencas de ríos severamente contaminadas, sin suministro de agua potable ni dotación de agua por otros medios que nos permita desarrollar nuestras vidas de manera saludable, afectando nuestra soberanía alimentaria y vulnerando nuestro derecho a acceder a alimentos sanos y saludables, nuestro derecho a la salud, y de esta manera alcanzar los derechos del Buen Vivir consagrados y garantizados por la Constitución.

d. Territorio, derechos económicos sociales y culturales y la vida digna

 Ahora bien, los efectos con los que viven y lidian las comunidades de los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro suceden en territorios colectivos de población afrodescendiente e indígena así como en la propiedad de familias mestizas. En esos territorios colectivos e individuales se ejercen derechos económicos, sociales y culturales reconocidos en la Constitución y tienen directa relación con el derecho a la vida digna reconocido en el artículo 66 numeral 2.

Art. 66.- Se reconoce y garantiza a las personas:

- 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.
- 2. Las afectaciones al derecho al agua, a vivir en un ambiente santo y los derechos de la naturaleza vulneran también los derechos a la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda y saneamiento ambiental de manera directa. La contaminación que se vive en la zona está afectando de manera directa a la vida digna de personas, familias y comunidades enteras que han vivido y habitado esos territorios por décadas.
- 3. Especial atención se debe tener con los territorios indígenas y del pueblo afro afectados por la minería legal e ilegal en la zona. Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 58 y 60 de la Constitución, una forma adecuada de reparación es el reconocimiento de las tierras colectivas, su adjudicación gratuita, su reivindicación y la conformación de cirunscripciones territoriales para el mantenimiento de su cultura.
- 4. La presente acción por incumplimiento deberá tomar en cuenta la dimensión colectiva de los afectados, en especial de las comunidades que durante ocho años vienen demandado al Estado Ecuatoriano la necesaria intervención en sus territorios para suspender definitivamente las actividades mineras y reparar los daños causados.

e. Falta de acceso a la justicia, tutela efectiva y reparación

- Finalmente, es relevante decir que, durante los 8 años en que las medidas cautelares están en vigor y así mismo no han sido cumplidas, el Estado Ecuatoriano también es responsable por no garantizar el acceso a la justicia y la tutela efectiva reconocidos en el artículo 75 de la Constitución.
- 2. El Juez Multicompentente a cargo de la ejecución de las medidas cautelares, no lo ha hecho, tampoco ha declarado su incumplimiento ni tampoco ha aceptado el pedido realizado por la Defensoría del Pueblo de Ecuador y las Comunidades, en noviembre de 2019, de convertir las medidas cautelares en una acción de protección para determinar la vulneración de derechos humanos y ordenar la reparación integral.
- 3. De ese modo, pese a todos los esfuerzos realizados por las comunidades de San Lorenzo y Eloy Alfaro, así como el patrocinio de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, en el presente caso, a todas las graves vulnearaciones de derechos humanos, se suma la falta de acceso a la justicia, por lo que solicitamos a esta Corte Constitucional no dejarnos a estas comunidades en indefensión.

VI

IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA, NATURAL O JURÍDICA, PÚBLICA O PRIVADA DE QUIEN SE EXIGE EL CUMPLIMIENTO

En esta acción de incumplimiento de sentencia constitucional se exige el cumplimiento del Señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de San Lorenzo, y de las siguientes autoridades públicas, en el ámbito de sus competencias y atribuciones:

 Ministerio de Minería, actual Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en la persona de su representante legal.

- Ministerio del Interior, en la persona de su representante legal.
- Ministerio de Defensa Nacional, en la persona de su representante legal.
- Ministerio de Salud Pública, en la persona de su representante legal.
- Agencia de Regulación y Control Minero, en la persona de su representante legal.
- Agencia de Regulación y Control del Agua, en la persona de su representante legal.
- Secretaria Nacional de Gestión de Riesgos, en la persona de su representante legal.
- Gobiernos Autónomo Descentralizado Municipal de Eloy Alfaro, en la persona de su representante legal y el Procurador Síndico.
- Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Lorenzo, en la persona de su representante legal y el Procurador Síndico.
- Señor Juez de la Unidad Multicompetente de San Lorenzo.
- Procuraduría General del Estado, en la persona de su representante legal.
- Ministerio del Ambiente del Ecuador, en la persona de su representante legal.
- Secretaria Nacional del Agua, en la persona de su representante legal.

Sin perjuicio de las entidades públicas aquí detalladas, ustedes Señores Jueces y Juezas de la Corte, se servirán estudiar la necesidad de citar y solicitar información relacionada con el presente caso a otras entidades del orden nacional, provincial o cantonal, por considerar que a pesar de que no aparezcan como demandadas en la presente acción, dado el alcance y gravedad de los incumplimientos ocurridos, podrían verse involucradas con lo que deba analizar y resolver esta Corte.

VII IDENTIFICACIÓN DE LA PETICIÓN CONCRETA

En base a todo lo expuesto, mediante la presente acción de incumplimiento se solicita lo siguiente:

1. Que se ACEPTE Y DECLARE EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 24 DE MARZO DE 2011 Y RESOLUCIÓN DE 12 DE JULIO 2018, por parte de las instituciones Ministerio de Minería (actual Ministerio de Energía y Recurso Naturales No Renovables); Ministerio del Interior y Ministerio de Defensa Nacional; Ministerio de Salud Pública; Ministerio del Ambiente; Agencia de Regulación y Control Minero; Agencia de Regulación y Control del Agua; Secretaría Nacional de Gestión de Riesgo; Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de Eloy Alfaro y de San Lorenzo; y, Juez de la Unidad Multicompetente de San Lorenzo, conforme los artículos 436.9 y 439 de la Constitución de la República; artículos 162, 163, 164 y 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, artículos 95, 96, 97, 98 y 99 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

2. Petición como medidas de Reparación Integral:

- a. Que se ratifique y controle la suspensión definitiva de actividades mineras de toda índole así como se suspendan permisos y licencias, registros y en general, autorizaciones ambientales para esta actividad, en cualquiera de sus formas, en los cantones de Eloy Alfaro y San Lorenzo de la Provincia de Esmeraldas, hasta que se encuentren absolutamente reparados los ecosistemas nativos, las cuencas y subcuencas de agua de los ríos mencionados y las poblaciones locales hayan recuperado su equilibrio socio ambiental.
- Que se provea de agua potable a todas las Comunidades involucradas en la medida cautelar, para lo cual es necesario determinar la ubicación, diagnóstico y demás



- condiciones de calidad del agua, situación de los ríos, esteros, status del sistema de agua potable, alcantarillado, y que se realice el control y monitoreo trimestralmente.
- c. Que se ordene a la entidad competente, la realización y ejecución de un diagnóstico integral de salud en los cantones Eloy Alfaro y San Lorenzo de la Provincia de Esmeraldas, en todos los grupos etarios, con énfasis en las afectaciones derivadas por la contaminación de ríos, de manera especial en las comunidades directamente afectadas por las actividades mineras, así como en los ríos Tululbí, Palabí, Cayapas, Cachaví, Bogotá, Huimbi, Huimbicito, Santiago, Onzole, Estero María, Zabaleta, Zapallo, Zapallito y San Miguel.
- d. Que se conforme una Comisión Especial entre representantes de las comunidades y del Estado Ecuatoriano para la recuperación de la vida en la cuenca de los Ríos Santiago, Río Cayapas, Río Bogotá, incluyendo sus ríos mayores y tributarios, para lo cual se destinará un presupuesto anual suficiente que permita la ejecución de procesos de monitoreo y control de la contaminación en la zona, planes de remediación y de su futura preservación.
- e. Que se ordene la remediación integral de las cuencas de los Ríos Santiago, Río Cayapas, Río Bogotá, incluyendo sus ríos mayores y tributarios, remediación de los suelos, de las fuentes de agua, de los bosques existentes de los dos cantones Eloy Alfaro y San Lorenzo de la provincia de Esmeraldas, en sus partes afectadas por la minería legal e ilegal, para lo cual se dispondrá la elaboración de un mapa con el detalle de las zonas a ser reparadas, con la ubicación exacta y dimensión de los pasivos ambientales, mediante el uso de variedades de plantas y árboles nativos del lugar, en base a los conocimientos ancestrales de las comunidades.
- f. Que se ordene, como parte de la repación social, la realización de un estudio de la situación actual de las tierras comunitarias ancestrales en los dos cantones, Eloy Alfaro y San Lorenzo de la provincia de Esmeraldas y que el Estado ecuatoriano tome las acciones necesarias para tutelar y reivindicar estos derechos ancestrales.
- g. Que se disponga la organización y ejecución periodico de operativos de militares y policíales en las zonas para el control y cumplimiento de estas disposiciones, con la correspondiente entrega de informes y resultados al público en general y de manera particular, a los habitantes de los cantones Eloy Alfaro y San Lorenzo de la Provincia de Esmeraldas.
- h. Que el Estado reconozca en acto público, el abandono en el que ha tenido a las poblaciones de los cantones de Eloy Alfaro y San Lorenzo de la provincia de Esmeraldas, su responsabilidad en el deterioro social y ambiental de la zona, y su inefictividad en la garantía de la defensa de los Derechos de la Naturaleza, para lo cual pedirá disculpas publicas a las poblaciones antes señaladas en medios de difusión y alcance nacional.
- i. Que se provea de la infraestructura estatal suficiente para atender de manera satisfactoria en el ámbito de la Salud a los habitantes de los dos cantones, con énfasis en las especialidades médicas que la situación particular de contaminación de la zona demande.
- j. Que se reconozca a los demandantes como Defensores de los Derechos en Ecuador.
- k. Que el Estado ecuatoriano brinde y aplique garantías estructurales de no repetición, a fin de que estos hechos no vuelvan a generarse en el futuro.
- Que se establezcan procesos independientes de investigación y sanción a los responsables de estas acciones u omisiones por parte del Estado.
- m. Que se aplique las sanciones previstas del Art. 22 de la LOGICC en lo concerniente a las violaciones que se han evidenciado en este proceso constitucional en contra de los funcionarios públicos respectivos, tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde la emisión de la sentencia.

n. Que se determinen a criterio de esta Corte, nuevas medidas de reparación integral en las que se deberá reparar económicamente a las Comunidades afectadas de los dos cantones y que se encuentran identificadas en el proceso de garantías jurisdiccionales, señalando las personas y/o comunidades beneficiarias de la medida de reparación, los sujetos obligados, la descripción detallada de la medida de reparación, la forma en la que ha de ejecutarse, la determinación de un plazo razonable, en consideración de todos los años transcurridos desde el otorgamiento de las medidas cautelares.

VIII PRUEBA

- a. La acción de medida cautelar No. 08256-2011-0058 que contiene la sentencia de 24 de marzo de 2011, el auto de 12 de julio de 2018, y la documentación e informes elaborados por la DPE sobre el incumplimiento, por tanto, conforme el Art. 164 numeral 2 de la Ley Orgánica de la Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitamos que el expediente en mención sea remitido ante la Corte Constitucional para su conocimiento y resolución.
- b. Para mayor conocimiento de la situación del incumplimiento de la medida cautelar en la zona donde habitamos, nos permitimos adjuntar CD's con información y videos de programas de televisión y reportajes de prensa realizadas por diversos medios de comunicación pública, en los cuales se demuestra la precaria situación en la que viven nuestras comunidades, nuestros abuelos, nuestros niños y niñas. Estimamos de suma importancia que esta Corte Constitucional observe detenidamente los reportajes para contextualizar la preocupante situación en la que vivimos en estos cantones.

IX DECLARACIÓN

En cumplimiento del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional declaramos que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra de las Instituciones aquí detalladas y con la misma pretensión. Cabe indicar que en fecha 11 de octubre de 2017 se presentó una acción *por* incumplimiento, signada con trámite No 0047-17-AN, la cual fue conocida por la Sala de admisión en fecha 16 de abril de 2018, y resolvió inadmitir la acción, por lo que no se llegaron a conocer las pretensiones de los accionantes. Sin embargo, varios de los accionantes no comparecieron en dicha acción previa.

X

LUGAR EN EL QUE SE HA DE NOTIFICAR A LA(S) PERSONA(S) REQUERIDA(S)

A los demandados, se les citará en las siguientes direcciones, en persona de sus respectivos representantes legales:

- Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en la calle Alpallana E8-86 y Av. 6 de Diciembre, en la ciudad de Quito.
- Ministerio del Ambiente, ubicado en la calle Madrid 1159 y Andalucía en la ciudad de Quito.
- Secretaría Nacional del Agua, localizada en Av. Toledo N22-286 y calle Lérida en la ciudad de Quito.
- Secretaría Nacional de Riesgo, ubicada en la Av. 6 de Diciembre N44-125 Río Coca
- Ministro de Salud Pública en la Av. República de El Salvador 36-64 y Suecia Código Postal: 170515 / Quito – Ecuador.

- Ministro del Interior, en la calle Benalcázar N4-24 y Espejo en la ciudad de Quito.
- Ministro de Defensa Nacional; en la Calle la Exposición S4-71 y Benigno Vela en la ciudad de Quito.
- Director/a Ejecutivo/a de la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), ubicada en Juan León Mera N26-220 y Av. Orellana en la ciudad de Quito.
- Director/a Ejecutivo/a de la Agencia de Regulación y Control del Agua ubicada en Rumipamba E2-128 y República, Edificio Agencia de Regulación y Control del Agua en la ciudad de Quito,
- Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de San Lorenzo, con domicilio ubicado en Av. Imbabura entre 10 de Agosto y Eloy Alfaro, Telf. (06) 2-997-500, ext. 61180, en la ciudad de San Lorenzo-Esmeraldas.
- Procuraduría General del Estado ubicado la Av. Amazonas N39-123 y Arízaga, en la ciudad de Quito.
- Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Lorenzo, ubicado en la calle 10 de agosto, frente al Parque Central del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas.
- Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Eloy Alfaro ubicado en la Calle Salinas y calle Eloy Alfaro, en la ciudad de Limones del cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas.

XI CASILLERO JUDICIAL Y NOTIFICACIONES

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el casillero judicial del Palacio de Justicia de Quito № 2564 y casilla 24 de la Defensoría del Pueblo y en los correos electrónicos fred.larreategui@hotmail.com, ksantanavera@hotmail.com, mcardenas@dpe.gob.ec, haburbano@dpe.gob.ec y mpumalpa@dpe.gob.ec

Designamos como nuestros Procuradores Comunes, al señor Jose Ponce Rivera, en rrepresntación de los habitantes del Canton Eloy Alfaro y el señor Iván Proaño Ruiz, en representación de habitantes del Cantón San Lorenzo, quienes podrán representa individual o conjuntamente en todo cuanto escrito sea necesario en defensa de nuestros derechos en esta causa.

De igual manera, autorizamos a nuestros abogados patrocinadores para que en nuestra representación presente todo cuanto escrito sea necesario en defensa de nuestros intereses y comparezca ante esta Corte en las audiencias correspondientes.

Atentamente,

FRANCISCO HURTADO CAICEDO

Adjunto de Derechos Humanos y de la Naturaleza

ALEXANDRA CÁRDENAS VALLADARES

Directora Nacional de Derechos Colectivos,

Naturaleza y Ambiente

HAROLD BURBANO VILLARREAL

Director General Tutelar

MELIDA PUMALPA IZA

Especialista Tutelar 3

SANTIAGO DELACRUZ AÑAPA PRESIDENTE DE FECCHE CC. 0801017955

MARIANO CASQUETE LARGO VICEPRESIDENTE DE FECCHE CC. 0803058635

ARIEL ABRAHAM PRECIADO CANGA PRESIDENTE ASO. CULT. TIMBIRE EN ACCIÓN CC. 0801810227 EMMER HUMBERTO ARROYO ERAZO PRESIDENTE FUPORDEVIR CC. 0905621660

ALDO PUSTERLA CC. 1716703861

JOSE PÓNCE RIVERA CC. 0800225872

ROLAN/TIBERIO MERLIN MINA CC. 0802061457

ISABEL MARIA PADILLA AYOVÍ CC. 0800958985

FELISA AURELINA CAICEDO CANGA CC. 0800516254

EDISON GÚSTAVO ARROYO GARCES CC. 0800460875

kerrel

IVAN VINICIO PROAÑO RUIZ CC. 1714885934 INOCENSIO VELASCO ESCOBAR CC. 1001316023

KLEVER JOSE SANTANA VERA CC. 0801741422

JOSE ENRIQUE VALENCIA VALENCIA CC. 0803790138 ROBINSON TORRES MONTAÑO CC. 0802504381

Mathalia Bamlla

CC. 1710576735

WILBERTO LEONARDY VALENCIA CC. 0802323519

AB. FRED LARREATEGUI FABARA Matricula No. 10749 C.A.P

FDA 17-2011-523

Recibido el dia de hoy 10 ABR 2019

Por Anexos 02015

FIRMA RESPONSABLE